EXP. NUM. 1529/2016-II

Los Mochis, Ahome, Sinaloa. A 05 (cinco) de diciembre **de 2017 (dos mil diecisiete).**

VISTO para resolver el presente juicio de nulidad número **1529/2016-II,** promovido por ********** quien demandó a la **DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CHOIX, SINALOA** y al ciudadano **OFICIAL CON NÚMERO DE GAFETE IDENTIFICATORIO 363** adscrito a la citada dirección, y;

R E S U L T A N D O:

1.- Que con fecha **20 (veinte) de mayo de 2016 (dos mil dieciséis),** compareció ante esta Sala Regional Zona Norte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, ********** quien demandó a la **DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CHOIX, SINALOA** y al ciudadano ********** adscrito a la citada dirección, por la nulidad de la boleta de infracción con número de folio ********** expedida y elaborada por las nombradas autoridades municipales.

ACTUACIONES

2.- En fecha **11 (once) de agosto del año 2016 (dos mil dieciseis),** se tuvo por **ADMITIDA** la demanda, y por ofrecidas, recibidas y desahogadas en razón de su propia naturaleza, las pruebas ofrecidas por la parte actora consistentes en las **Documentales Públicas y Presunciónales Legales y Humanas,** y se ordenó emplazar a la autoridad demandada, la cual no produjó contestación a la misma, no obstante haber sido debidamente notificada y emplazada según se advierte de las constancias procesales que conforman el presente sumario.

3.- Mediante Proveído dictado por esta Sala el día **18 (dieciocho) de mayo de 2017 (dos mil diecisiete), se declaró CERRADA LA INSTRUCCIÓN,** quedando citado el juicio para oír resolución, y:

C O N S I D E R A N D O:

I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver del presente Juicio, de conformidad con los artículos 2, 3, 13, fracción I, 22 y 23 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa; 25, 30, y 33 fracción I, 38 fracción XI, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa.

II.- Por lo que toca a las expresiones formuladas por la parte actora, a título de conceptos de nulidad, este Juzgador omitirá su trascripción sin que por ello, de ser necesario deba pronunciarse a su estudio exhaustivo, al considerar que dicho actuar no constituye una omisión formal en la estructura de la presente sentencia acorde con lo preceptuado por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, y que además, no representa fuente generadora de agravios a las partes del presente juicio.

En su esencia, robustece lo anterior el contenido de la tesis jurisprudencial VI.2o. J/129, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 559, cuyo rubro y tenor literal es:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."*

III.- De conformidad con lo establecido por el artículo 65, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se presumen ciertos los hechos que en forma precisa le imputa la parte actora a la autoridad demandada, en virtud de que la misma no se presentó a otorgar contestación a la demanda interpuesta en su contra en tiempo y forma, no obstante haber sido debidamente emplazada, según se advierte de las constancias procesales que conforman este sumario.

IV.- Señalado lo anterior, acorde con lo establecido en la fracción I, del artículo 96, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, este Resolutor procede a la fijación del acto impugnado en el presente juicio, el cual lo constituye la boleta de infracción con número de folio **********elaborada por la **DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CHOIX, SINALOA** y al ciudadano ********** adscrito a la citada dirección, y; siendo la pretensión procesal de la parte actora que se declare la nulidad de dicho acto impugnado por considerar que adolece de las formalidades que legalmente debe revestir un acto de autoridad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no reunir los requisitos de la debida fundamentación y motivación, así mismo por no existir una adecuación entre los hechos aducidos con las normas que deben ser aplicadas; así como la devolución del documento retenido al momento de levantarse la boleta de infracción combatida, en concepto de garantía, consistente en la licencia de conducir.

ACTUACIONES

Enseguida advertido que el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio deben ser analizadas aún de oficio por la Sala, según lo dispuesto por los artículos 93, *in fine* y 96 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en ese tenor, este Resolutor estima dable precisar que del estudio efectuado a las constancias procesales que integran los presentes autos, no se extraen elementos objetivos que tornen necesario pronunciamiento respectivo con relación a la posible actualización de alguna de las hipótesis normativas a que aluden los numerales 93 y 94 de la *supra* citada Legislación; en mérito de ello, estimándose satisfecha la exigencia que a la Sala le imponen los citados ordinales 93 *in fine* y 96 fracción II del enjuiciamiento de la materia; enseguida se pronunciará al estudio de los conceptos de nulidad externados por la parte actora, en observancia de lo previsto por la fracción III, del aludido artículo 96, del ordenamiento legal *supra*.

En mérito de lo anterior, este Jurisdicente se pronuncia al estudio del segundo concepto de anulación esgrimido por la parte actora, en el que medularmente argumenta la falta de fundamentación

y motivación del acto impugnado, toda vez que es el que mayor beneficio reporta al accionante.

Lo anterior en apoyo al criterio aplicado por analogía contenido en la tesis Jurisprudencial P./J. 3/2005, publicada en la Página 5, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, en Materia Común, que reza lo siguiente:

> *"**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES**. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes**. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados**. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.*
>
> *Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*
>
> *El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco."*
>
> ***(Lo resaltado es de la Sala).***

Así pues, el enjuiciante expresa que la autoridad demandada omitió asentar el dispositivo legal con el cual fundamente su actuación, así como también carece de motivación pues únicamente el oficial de tránsito asentó lo siguiente: VEH ESTACIONADO EN MANIOBRAS DE DESCARGA, siendo esto insuficiente para que el documento tenga validez, tampoco existe adecuación entre los hechos aducidos con las normas que deben ser aplicadas, por lo que en la especio no aconteció por el contrario se violan en perjuicio de la sociedad las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales; por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 96, fracción IV, tomado en consideración lo establecido en el

diverso ordinal 89 de la Ley que norma a la Materia, se procede al estudio de las pruebas aportadas por la parte actora y analizada que fue la Documental Pública consistente en el acto combatido, boleta de infracción con número de folio **********medio de convicción que se admitió, recepcionó y desahogo en la etapa procesal correspondiente del presente juicio y al cual este Juzgador le otorga valor probatorio pleno en términos de la fracción I, del citado artículo 89, de la Ley que rige al procedimiento contencioso administrativo, así las cosas; este Juzgador estima que resulta procedente el concepto de nulidad hecho valer por el accionante en el *sub júdice*, acorde con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

De la boleta de infracción que se analiza, agregada a hoja **23 (veintitrés)** en los autos del presente juicio de nulidad, de su contenido se advierte que ésta carece de los requisitos de fundamentación y motivación, garantía de legalidad que todo acto administrativo como el de la especie debe de contener, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 88 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, pues las autoridades demandadas no citan en el texto de la actuación que se les reprocha, las circunstancias especiales o particulares –de modo, tiempo y lugar- que se hayan tenido en consideración para su emisión, es decir, no se relatan detalladamente los hechos y motivos que dieron origen a la infracción que se le imputa a la parte actora, por lo cual, al advertirse que el acto impugnado en la especie, no se encuentra debidamente motivado, es de establecerse que la autoridad emisora del mismo, omite el cumplimiento de una obligación ineludible al emitir su actuación que como acto de molestia debe revestir, conforme a lo dispuesto por el primer párrafo, del *supra* citado numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone:

> ***ARTÍCULO 16.-*** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento…*

Así del texto del precepto constitucional antes trascrito, deviene inconcuso colegir que todo acto de autoridad legalmente

ACTUACIONES

emitido deberá encontrarse debidamente fundado y motivado, por lo que resulta oportuno asentar qué, debe entenderse por dichos requisitos formales:

Así tenemos que fundamentación viene a ser la cita precisa del precepto o de los diversos dispositivos y ordenamientos legales aplicables al caso concreto, y por motivación las circunstancias, motivos o razonamientos que se hayan tomado en cuenta para la formulación o emisión del acto de autoridad, es decir; la adecuación que necesariamente debe realizar la autoridad emisora, entre la norma general fundatoria del acto de autoridad y el caso especifico en el que va a operar o surtir sus efectos, y para tal situación la autoridad debe expresar los motivos que justifiquen la aplicación correspondiente, mismos que deben manifestarse en los hechos, circunstancias y modalidades adjetivas del caso para que estas encuadren dentro de los supuestos abstractos previstos normativamente, resultando insuficiente que la autoridad emisora del acto cite determinados preceptos legales, sino que es necesario además, que éstos sean precisamente los aplicables al caso concreto, así las cosas y al constituir el traído a juicio, boleta de infracción con número de folio **********un acto de molestia a cargo de una autoridad, obligadamente debe cumplir con los citados requisitos de fundamentación y motivación por constituir su cumplimiento un presupuesto procesal indispensable para la validez de toda actuación de autoridad que ocasione una afectación en la esfera jurídica de los particulares, sin embargo; tales circunstancias como antes quedo expuesto no acontecen en la especie al no señalarse en la actuación cuestionada los motivos y fundamentos que tuvieron en consideración las ahora demandadas para su expedición, en el anotado contexto; esta Juzgadora considera que la emisión del acto que mediante el presente juicio se controvierte, viola en perjuicio de la parte actora, el principio de legalidad preconizado en nuestro Pacto Federal en su artículo 16, a título de garantía individual a favor de todo gobernado, al no encontrarse motivado y por ende fundado, siendo necesario precisar además, que tales requisitos de fundamentación y motivación que deben observar los actos de autoridad, sólo pueden satisfacerse en el texto de la boleta de infracción impugnada en este asunto, situación que se reitera no acontece en la especie acorde con las razones que se exponen en esta resolución.

Sirva de apoyo a las anteriores consideraciones las Tesis y Jurisprudencia cuyo rubro y tenor literal informan:

Octava Época
Registro: 216534
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
64, Abril de 1993,
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI. 2o. J/248
Página: 43

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.
De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo directo 367/90. Fomento y Representación Ultramar, S.A. de C.V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcares.

Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 73, página 52.

S.S/J.9 FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO DE AUTORIDAD.- Su alcance.- *Todo acto de autoridad legalmente emitido deberá encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la cita precisa de los diversos dispositivos y ordenamientos legales aplicables al caso concreto y por el segundo, la adecuación que necesariamente debe realizar la autoridad emisora, entre la norma general fundatoria del acto de autoridad y el caso especifico en el que va a operar o surtir sus efectos, y para tal situación la autoridad debe expresar los motivos que justifiquen la aplicación correspondiente, mismos que deben manifestarse en los hechos,*

ACTUACIONES

circunstancias y modalidades adjetivas del caso para que estas encuadren dentro de los supuestos abstractos previstos normativamente, resultando insuficiente que la autoridad emisora del acto cite determinados preceptos legales, sino que es necesario además, que éstos sean precisamente los aplicables al caso concreto.
Recurso de Revisión, número 46/2003, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 06 de junio de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Gabriela María Chaín Castro, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza. ***PRECEDENTES:*** *Recurso de Revisión, número 42/2003, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 06 de junio de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Gabriela María Chaín Castro, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza. Recurso de Revisión, número 18/2003, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 06 de junio de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Gabriela María Chaín Castro, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza. Recurso de Revisión, número 40/2003, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 30 de mayo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Sara Beatriz Guardado Ayala, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza. Recurso de Revisión, número 33/2003, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 30 de mayo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Gabriela María Chaín Castro, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza.*

En conclusión, al estar privado el acto impugnado por el enjuiciante en el *sub júdice*, de los requisitos de formalidades que como acto de autoridad debe contener, de conformidad con lo establecido por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, y no cumplir con el principio de legalidad que del mismo precepto se deriva, tenemos entonces que se encuentra afectado de nulidad por actualizar la hipótesis contenida en el numeral 97, fracción II, del precitado ordenamiento Estatal. Consecuentemente es de anularse y se anula el acto impugnado en el presente Juicio.

Por otro lado, en cuanto a la pretensión del accionante relativo a la devolución de la TARJETA DE CIRCULACIÓN que le fue retenida en concepto de garantía por la autoridad ejecutora del acto combatido, cabe asentarse por este Resolutor que dicha pretensión ha quedado satisfecha, lo anterior en virtud de haberse entregado por medio de su autorizado jurídico.

Resuelto lo anterior, este Juzgador advierte necesaria la siguiente precisión: Como queda de manifiesto de las constancias procesales que integran los presentes autos, en la especie nos encontramos en presencia de lo que doctrinal y procesalmente se denomina como juicio impugnativo, al que como característica principal lo distingue el que su sentencia, de estimar fundada la pretensión de los demandantes, se concretiza a nulificar el acto traído a juicio, sin constituir más derechos al particular o bien,

precisar efectos de la misma, salvo en los casos en que la emisión del acto o resolución controvertida se hubiere originado de una instancia elevada por aquel. En dicho contexto, cuestión indubitada constituye que la anotada sentencia, no obstante declarar fundada la pretensión de los actores, no se encuadra dentro de las hipótesis previstas por el artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, cuando en lo que interesa preconiza:

> ***ARTÍCULO 102.-****…La que favorezca a un particular o contenga una obligación de hacer o de condena, deberá comunicarse a la autoridad correspondiente previniéndola y conminándola a rendir un informe dentro de los quince días siguientes.*

La anterior consideración obedece a que, en criterio de la Sala, en el caso que nos ocupa no existe materia respecto de la cual las autoridades demandadas hubieren de pronunciarse en un pretendido informe de cumplimiento de sentencia, si se atiende a que, como quedó expuesto, en esta resolución se ha concluido la ilegalidad del acto impugnado y por consiguiente su correspondiente declaratoria de nulidad, en los términos de lo dispuesto por los artículos 95, fracción II, y 96, fracción VI, ambos dispositivos de la Legislación que norma a la materia.

ACTUACIONES

Conforme a lo anterior y atento a lo dispuesto por la fracción VI el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es fundada la pretensión aducida en el presente juicio por **********consecuentemente;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la boleta de infracción con número de folio ********** expedida por la **DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CHOIX, SINALOA** y al ciudadano ********** adscrito a la citada dirección; según lo analizado en el considerando IV de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de las partes que contra la presente resolución procede el recurso de revisión previsto en el

artículo 112, 113, 113 BIS, 114 Y 114 BIS de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

CUARTO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia en los términos del artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, **en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firmó **EL CIUDADANO LICENCIADO JOSÉ CLEMENTE TORRES GERMAN,** Magistrado Instructor de la Sala Regional Zona Norte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, con residencia en esta ciudad; de conformidad con el Acuerdo número 04. S.O. 34/2009, dictado por la Sala Superior, en sesión Ordinaria número 34/2009 de fecha 16 (dieciséis) de octubre del año dos mil nueve; en unión de **la Licenciada Diana Cecilia Heredia Rodríguez,** Secretario de Acuerdos, que actúa y da fe, con fundamento en los artículos 23 fracción I y 26 fracciones I y V, ambos de Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, así como los artículos 33 fracción I, 38 fracción V, XI, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa.

***ELIMINADO**. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: Artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo Fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo, tercero de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.